

Expediente: 056153541607

Radicado: AU-01176-2023

Sede. SANTUARIO Dependencia: Oficina Jurídica

Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 14/04/2023 Hora: 09:06:30



# **AUTO**

Folios: 3

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER **AMBIENTAL** 

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194486, con radicado N° CE-03737-2023 del 01 de marzo, fue puesto a disposición de Cornare, un espécimen de la fauna silvestre nativa consistente en: un (1) Loro frentiamarillo (Amazona Ochrocephala), el cual fue incautado por la Policía Nacional, el día 14 de febrero de 2023, en el municipio de Rionegro, coordenadas, 6°6'32,3065" 75°'24'44.49", al señor ANIBAL DE JÉSUS ARBELAEZ MONTOYA, identificado con cedúlala de ciudadanía N° 15.427.169, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre, que se encuentra en el Hogar de paso de Cornare, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental y a imponer medida preventiva de conformidad con los artículos 18 y 36, de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor ANIBAL DE JESUS ARBELAEZ MONTOYA.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Ártículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas.







La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

## b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovábles Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo I°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

# c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Mediante Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194486, con radicado N° CE-03737-2023 del 01 de marzo, fué puesto a disposición de Cornare un espécimen de la fauna silvestre nativa consistente en: un (1) loro frentiamarillo (Amazona Ochrocephala), el cual fue incautado por la Policía Nacional, el día 14 de febrero de 2023, en el municipio de Rionegro, coordenadas 6°6'32,3065" 75°'24'44.49", al señor ANIBAL DE JESUS ARBELAEZ MONTOYA, quien no contaba con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.







#### a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme con lo acontecido el día 14 de febrero de 2023, se puede evidenciar que el señor ANIBAL DE JESUS ARBELAEZ MONTOYA, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA del espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) Loro frentiamarillo (Amazona Ochrocephala), así como también se procederá a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

### c. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece al señor ANIBAL DE JESUS ARBELAEZ MONTOYA, identificado con cedúlala de ciudadanía N° 15427169.

#### **PRUEBAS**

Acta Unica de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna silvestre Nº 0194486, con radicado N° CE-03737-2023 del 01 de marzo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor ANIBAL DE JESUS ARBELAEZ MONŢOYA, identificado con cedúlala de ciudadanía N° 15.427.169, la APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) loro frentiamarillo (*Amazona Ochrocephala*), el cual se encuentra en recuperación en el CAV de la Corporación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO **ADMNISTRATIVO** SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor ANIBAL DE JESUS







ARBELAEZ MONTOYA identificado con cedúlala de ciudadanía N° 15.427.169, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo <a href="mailto:sancionatorio@cornare.gov.co">sancionatorio@cornare.gov.co</a>.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor ANIBAL DE JESUS ARBELAEZ MONTOYA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA Jefe Øfigina Jurídica

Expediente: 056153541607 Fecha: 29/03/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz Revisó: German Vásquez

Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.



